

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N°: 2005-0070-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca de Servicio

Distribuidora de Alimentos Deli 15, C.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expte. N° 8628-2002)

VOTO N° 106-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil cinco.—

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la señorita **Nora Madrigal González**, mayor de edad, soltera, asistente, vecina de Hatillo, con cédula de identidad número uno- novecientos noventa y ocho-ciento ochenta y cuatro, quien dijo ser apoderada especial de "**Distribuidora de Alimentos Deli Quince, C.A.**", sociedad organizada conforme a las leyes de Venezuela, con domicilio en Caracas, Venezuela, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas veinticuatro minutos veintinueve segundos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de servicio, denominada "**SUSHI EXPRESS**" (diseño) en Clase 43 de la nomenclatura internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: **Sobre el uso de poderes en el ámbito marcario-registral.** **A-)** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos (N° 7978 del 6 de enero de 2000), entró en vigencia el día 9 de mayo de 2000, como resultado del depósito en la Secretaría del Sistema de Integración Económica Centroamericana, del instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (v. dictamen C-072-2000, emitido por la Procuraduría General de la República el 10 de abril de 2000). Para lo que interesa aquí, el artículo **9º**, párrafo **segundo**, de esa ley, prescribe lo siguiente: "*Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta [sic] y el número de solicitud o registro en que se encuentra*". **B-)** De esa

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

disposición merece destacarse que los mandatarios que realicen gestiones, deben presentar el poder correspondiente, poder éste que debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, y más concretamente, del Código Civil, pues no sería pertinente la utilización hoy día, de un poder conferido de acuerdo con el régimen que imperaba cuando se mantenía en vigencia el citado Convenio Centroamericano, en una época y un sistema legal muy diferentes de los actuales. Por eso, la legitimación procesal, o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), que habría que relacionar, **mutatis mutandi**, con los numerales 16 de esa Ley y 22, de ese Reglamento. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado. **C-)** Así, se deduce que quien dentro del contexto registral se arroge la calidad de mandatario de otra persona, física o jurídica, nacional o extranjera, deberá acreditar la existencia de un poder que lo legitime para representar válidamente a quien represente, sea aportándolo en el momento que se presenta la gestión, o acogiéndose a la dispensa legal hecha en el último párrafo del artículo 9º de dicha Ley, que permite hacer uso del poder que consta en el Registro de la Propiedad Industrial, eso sí, siempre que ese poder se haya otorgado de conformidad con las reglas establecidas en la legislación interna, y más concretamente, en el Código Civil.

SEGUNDO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista. A-) En su escrito de Solicitud de Inscripción de la marca de servicio "**SUSHI EXPRESS**" (**DISEÑO**) en Clase 43, el Licenciado Jorge Tristán Trelles, aduciendo la calidad de "**apoderado especial**" de la sociedad "**Distribuidora de Alimentos Deli 15.C.A.**", indicó que su poder se encontraba adjunto en el "...Expediente N° 2001-0004482 de esta misma marca, mediante escrito del 28 de agosto 2002 a las 9:52 horas actualmente archivada" (f. 1), lo cual no fue validado por el Registro de la Propiedad Industrial y por el contrario le previno que aportara poder especial en escritura pública a fin de continuar con el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

trámite de la solicitud (f. 14). En atención a esa prevención, la señorita Nora Madrigal González aportó el poder que por sustitución le dio el Licenciado Tristán Trelles (f. 16) el que a su vez le había sido conferido a él en el extranjero por la citada sociedad (fs.35 y36). El Registro dio por satisfecha la prevención y dictó la resolución final (f.17). **B.-)** A efecto de determinar la capacidad legal con que actuó el Licenciado Tristán Trelles, en representación de la sociedad Distribuidora de Alimentos Deli Quince,C.A. y luego sustituir su poder en la Licenciada Madrigal González por resolución de las nueve horas del veinte de abril de dos mil cinco, este Tribunal le previno a la Dirección del Registro de Propiedad Industrial aportar el poder del poderdante, documento que consta en el expediente a folio 35, de donde se observa que el mismo trata de una protocolización del poder especial conferido en forma privada y con amplias facultades, presentado para su autenticación ante la notaría de la Dra. Astrid Carolina Gómez de Rodríguez, Notario Público Vigésimo Quinto del Municipio Libertador del Distrito Capital, el 13 de mayo de 2002, no otorgado en escritura pública ni faculta al Licenciado Tristán Trelles para sustituir su poder. **C-)** Una vez analizadas las actuaciones dentro del presente expediente, este Tribunal se ve compelido a declarar mal admitida la impugnación formulada por la señorita Nora Madrigal González, pues según se indicó supra, es claro que en el poder conferido por la empresa Distribuidora de Alimentos Deli Quince, C. A. al Licenciado Tristán Trelles, no se le otorgan facultades para sustituirlo, conforme lo impone el artículo 1264 del Código Civil: “ *El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello...*”. Si bien es cierto que en acatamiento a la prevención efectuada por el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Tristán Trelles sustituyó parcialmente su "poder" en la señorita Nora Madrigal González, esto no puede tenerse como válido pues, como se indicó supra, al licenciado Tristán no se le facultó para sustituir su encargo, por lo que cabe concluir que la actuación de la señorita Nora Madrigal González ante el **a quo y** en esta instancia, resultan improcedentes, pues en definitiva carece de la debida representación **-legitimatio ad processum-** para actuar en nombre de la sociedad "**Distribuidora de Alimentos Deli Quince, C. A.**".

TERCERO: Sobre lo que debe ser resuelto. Por constituir en definitiva este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete ajustar sus actuaciones a las disposiciones legales correspondientes, y por cuanto del poder que acredita al Licenciado Jorge Tristán Trelles como apoderado especial de la sociedad Distribuidora de Alimentos Deli Quince C.A., requerido por este Tribunal al Registro de la Propiedad Industrial (f.34) no se le faculta en forma expresa para sustituir su mandato, conforme lo impone la norma, no puede considerarse como válida y eficaz la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

sustitución realizada en la señorita Nora Madrigal González, careciendo en definitiva de ***legitimatio ad processum***, (artículo 103 del Código Procesal Civil) para representar válidamente a la sociedad de marras, por lo que se impone declarar mal admitida la impugnación formulada en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con veinticuatro minutos y veintinueve segundos del diecinueve de noviembre del dos mil cuatro.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara mal admitido el *Recurso de Apelación* interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con veinticuatro minutos y veintinueve segundos del diecinueve de noviembre del dos mil cuatro.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y sus atestados a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada.